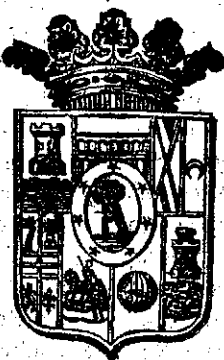


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADMINISTRACION EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas para las de la tarifa particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Estado

##### CANCILLERIA

Canje de Notas fijando la interpretación del acuerdo de 1.º de Agosto de 1906 entre España y los Estados Unidos para la recíproca concesión de tarifas.

El Encargado de Negocios de los Estados Unidos al Ministro de Estado: (Traducción.)

«20 de Diciembre de 1906.

Excmo. Sr.: Tengo la honra de informar á V. E. que el Gobierno de los Estados Unidos, accediendo al deseo del Gobierno de S. M. de aclarar ciertas oscuridades en el texto del Convenio concluido entre España y los Estados Unidos en 1.º de Agosto último, y para dar efecto al propósito de ambos Países de concederse recíprocamente el trato de la Nación más favorecida, me ha autorizado á convenir en que el verdadero sentido y efectos del segundo párrafo del Convenio se considerará el siguiente: Los productos y manufacturas de los Estados Unidos adeudarán á su entrada en España los derechos de la segunda ó mínima columna del Arancel español; entendiéndose que toda rebaja de derechos otorgada por España en virtud de una ley ó de acuerdos comerciales actualmente en vigor ó que en adelante celebre con otras naciones será inmediatamente aplicada á los Estados Unidos, con la única excepción de las ventajas especiales concedidas á Portugal.

Queda también convenido que las palabras «Estados Unidos», donde quiera que se usen en dicho Convenio, se entienden que incluyen los territorios y posesiones de los Estados Unidos en que son aplicadas las leyes de la tarifa general concernientes á las importaciones en los Estados admitidos en la Unión.

siones de los Estados Unidos en que son aplicadas las leyes de la tarifa general concernientes á las importaciones en los Estados admitidos en la Unión.

La anterior será la interpretación aceptada del Convenio vigente y la medida de los respectivos derechos de los dos Países en virtud de dicho Convenio.

Aprovecho la ocasión, etc.

Firmado: Robert M. Winthrop.

El Ministro de Estado al Encargado de Negocios de los Estados Unidos:

«Madrid 20 de Diciembre de 1906.

Muy señor mío: En respuesta á la Nota de esta fecha, en que, debidamente autorizado á fin de aclarar, como desea el Gobierno de S. M., ciertas oscuridades en el texto del Convenio concluido entre los Estados Unidos y España en 1.º de Agosto último, y para dar efecto al propósito de ambos Países de concederse recíprocamente el trato de la Nación más favorecida, se sirve V. S. exponer el verdadero sentido que ha de darse al párrafo 2.º de dicho Convenio, tengo la honra de manifestar á V. S., en nombre del Gobierno de S. M., que, de acuerdo con lo expuesto en la Nota de V. S., el verdadero sentido de dicho párrafo será el siguiente: Los productos y manufacturas de los Estados Unidos adeudarán á su entrada en España los derechos de la segunda ó mínima columna del Arancel español; entendiéndose que toda rebaja de derechos otorgada por España en virtud de una ley ó de acuerdos comerciales actualmente en vigor ó que en adelante celebre con terceras naciones será inmediatamente aplicada á los Estados Unidos, con la única excepción de las ventajas especiales concedidas á Portugal.

Queda también convenido que las palabras «Estados Unidos», donde quiera que se usen en dicho Convenio, se entienden que incluyen los territorios y posesiones de los Estados Unidos en que son aplicadas las leyes de la tarifa general concernientes á las importaciones en los Estados admitidos en la Unión.

La anterior será la interpretación aceptada del Convenio vigente y la medida de los respectivos derechos de los dos Países en virtud de dicho Convenio.

Aprovecho, etc.

Firmado: J. Pérez Caballero.

#### Ministerio de la Guerra

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispone el art. 126 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento que cuando tenga lugar el caso previsto en el 89 de la misma se alegará la exención ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva. Este precepto origina la diversidad de criterios que vienen sustentando las Comisiones mixtas de reclutamiento al resolver expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja y alegadas al amparo del art. 149 de la citada ley, pues mientras unas opinan que deben desestimarse las que no hayan sido alegadas dentro de los diez días siguientes al de haber ocurrido el hecho que las motiva, entien den otras que el indicado art. 126 no es de aplicación á las excepciones de referencia:

Considerando que el art. 149 de la ley mencionada dispone que cuantas excepciones ocurran después del ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, pueden alegarlas los interesados, sin que en dicho artículo se fije plazo alguno para que lo efectúen:

Considerando que no estando limitado ni en la ley ni en el Reglamento el plazo para alegar las excepciones cuando éstas sobrevengan después del ingreso en Caja, pueden ser solicitadas en cualquier tiempo dentro de la duración del servicio en filas;

El Rey (Q. D. G.) oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de la Sección permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las excepciones comprendidas en el art. 149 de la ley de Reclutamiento pueden ser alegadas por los interesados en todo tiempo, dentro del que deban servir en filas, sin que por lo tanto, les sean de aplicación los preceptos del art. 126 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Diciembre de 1906.

WEYLER

Señor ...

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Gerona en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 44 Veterinarios;

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 54 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que, con arreglo al artículo pre citado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincias que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Veterinario de Gerona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Gerona, la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Gerona.

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Portuella y Torruella contra la orden de ese Gobierno nombrando Subdelegado de Medici-

na del partido de Tremp á D. Francisco Sastre Falla:

Resultando que para proveer el mencionado cargo, vacante por pase á otro destino del que lo desempeñaba, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia que podían presentar sus instancias en el término de treinta días, en el Gobierno civil, los que se creyesen con derecho á solicitarlo:

Resultando que en vista de las instancias documentadas de los aspirantes á la Subdelegación D. Ricardo Portuella y D. Francisco Sastre, V. S. nombró á éste en 3 de Noviembre para la vacante mencionada, porque venía desempeñando el cargo en interinidad:

Resultando que contra esta orden alega el recurrente defecto en el procedimiento en cuanto se dictó sin la propuesta de la Junta provincial de Sanidad, necesaria según los artículos 62 de la ley de este ramo y 82 de la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, é infracción del citado art. 82 al prescindir de su condición de Doctor en Medicina, demostrada con la certificación académica de tener aprobados los ejercicios; por todo lo cual interpuso se dejase sin efecto el nombramiento:

Resultando que en la comunicación de V. S. al remitir el expediente se expone que, con arreglo al citado artículo 82, no es necesaria la propuesta de la Junta para estos nombramientos, exigiéndole sólo cuando se trate de la separación, y que Portuella no ha justificado la condición preferente de ser Doctor, y en cambio Sastre acredita la de venir desempeñando el cargo en interinidad:

Visto el art. 3.º del Reglamento de Subdelegaciones, el 62 de la ley de Sanidad y el 82 de la Instrucción general de 12 de Enero de 1904:

Considerando que, en virtud de los mencionados preceptos, el nombramiento de los Subdelegados corresponde á los Gobernadores civiles, pero siempre á propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, criterio éste que viene sancionándose en repetidas Reales órdenes:

Considerando que, si la redacción del artículo 82 precitado diera lugar á dudas que no lo da, éstas habrían de resolverse siempre con arreglo al precepto de la ley de Sanidad, en su art. 62, que terminantemente exige la propuesta de la Junta ratificando lo ya dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Subdelegaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se deje sin efecto el nombramiento de Subdelegado de Medicina en propiedad del partido de Tremp, en esa provincia, hecho en 3 de Noviembre último á favor de D. Francisco Sastre Faya, y que se interese el informe y propuesta de la Junta provincial de Sanidad para la provisión del mencionado cargo,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos, con devolución del expediente y recurso referido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Lérida.

#### Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Elche (Alicante), Comares (Málaga), Gerona y Santa Coloma de Farnés (Gerona), declarando las vacantes de Secretarios:

Visto el párrafo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905.

La Sección propone abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905.

Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—López Mora.—Sr. Gobernador civil de....

### Ministerio de Fomento

#### REAL ORDEN

Vista la instancia de D. Manuel Rey Núñez, Perito agrícola, domiciliado en Jerez de la Frontera, solicitando se declare por este Ministerio que los Peritos agrícolas tienen la aptitud necesaria para intervenir en las tasaciones de las fincas rústicas que hayan de expropiarse con motivo de la construcción de obras públicas, y que, en consecuencia, se les conceptúe comprendidos entre los funcionarios que taxativamente enumera el artículo 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para llevar á efecto la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año:

Vistos los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento, así como los Reales decretos de 10 de Mayo, 1.º de Julio de 1881 y 15 de Junio de 1894:

Considerando que en el aludido art. 32 del Reglamento se incluye á los Peritos agrónomos entre los funcionarios habilitados para el justiprecio de fincas rústicas en expedientes de expropiación forzosa:

Considerando que los Peritos agrícolas tienen, cuando menos, igual capacidad y competencia que los agrónomos, distinguiéndose unos de otros en el nombre, pero no sustancialmente, en los conocimientos que se les exigen para obtener sus respectivos títulos; y

Considerando que tanto la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, como el Consejo de Obras públicas, al informar la primera la instancia del reclamante y al admitir el segundo dictamen respecto de la pretensión de varios Peritos agrícolas de Santander, que solicitaban se les declarase idóneos para ser admitidos como tasadores de edificios destinados á las industrias agrícolas, pecuaria y sus derivadas, opinan que los Peritos agrícolas, para obtener el título, han hecho los estudios que se requieren para poder intervenir como tasadores de fincas rústicas en los expedientes de expropiación

forzosa como representantes de la Administración ó de los propietarios:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar procedente la solicitud de D. Manuel Rey Núñez, y disponer, en consecuencia, que se adicione el art. 32 del Reglamento vigente, comprendiendo en el mismo á los que posean el título de Perito agrícola y acrediten haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

### Diputación provincial

#### SUMINISTROS

La Ordenación de pagos de esta Corporación, por decreto de esta fecha, convoca á todos los comerciantes é industriales que deseen suministrar por administración y con carácter provisional, los artículos necesarios en los establecimientos de la Beneficencia provincial, hasta tanto se adjudiquen por subasta ó se contraten en forma legal.

Las personas que deseen interesarse en este concurso, podrán examinar las bases del mismo, en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, Negociado de Subastas, de nueve á una de la tarde.

Los precios, tipos y condiciones de los géneros, serán los establecidos para la contratación por subasta, sin que se admita proposición que exceda de ellos.

Las proposiciones, con objeto de que á esta licitación puedan concurrir toda clase de abastecedores, podrán hacerse para los establecimientos por separado.

Las proposiciones se entregarán al señor Secretario de esta Corporación, hasta la una de la tarde del día 28 del actual.

Madrid 21 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Simón Vifals.

### Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el presente se cita á D. Manuel Medina y D. José Albiño López, Interventor y Depositario pagador respectivamente, que fueron de la Fábrica de Tabacos de Madrid, ó sus representantes legales ó herederos, para que en el término de diez días se presenten en esta dependencia á informar acerca de las causas de la existencia de 750 pesetas en moneda falsa de bonco en la Caja del citado establecimiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Interventor de Hacienda, A. Monsalvo. 693.—126.

#### ADMINISTRACIÓN DE LA

### Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

El día 31 del corriente mes, á las once de la mañana, se verificará en mi despacho de esta Fábrica la segunda subasta pública para adquirir el hierro dulce y fundido, necesario para la construcción de dos verjas de cerramiento con sus correspondientes cartabones.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente, donde tam-

bién se les facilitará cuantos datos y noticias puedan interesarse, todos los días laborables en las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que á continuación se inserta. Madrid 19 de Diciembre de 1906.—El Administrador, M. Díaz González.

#### Modelo de proposición

D... vecino de... que vive, calle de... número... cuarto... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, número... fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir en subasta pública el material de hierro dulce y fundido, para construcción de dos verjas de cerramiento y dos cartabones en las rampas que dan acceso á la Fábrica, se comprometo á entregar en la misma, 8.242'160 kilogramos de hierro dulce, y 9.579'504 de hierro fundido de las condiciones que se señalan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, al precio de... pesetas... céntimos (en letra) kilogramo de hierro dulce y al de... pesetas... céntimos (en letra), kilogramo de hierro fundido.

(Fecha y firma del interesado.)

707.—127.

### Ayuntamientos

#### Bustarviejo

D. Martín Pascual Navacerrada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 18 del actual, y de una finca de la propiedad del vecino de esta villa José Serrano Valle, enclavada en este término municipal, al sitio de las Veceras, ha desaparecido un potrero de las señas que después se dirán, cuyo dueño, ó sea el José Serrano, ignora su paradero, á pesar de las gestiones que hasta la fecha ha venido practicando.

Al anunciarlo en el *BOLETÍN OFICIAL* ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dignen comunicarme en su caso el hallazgo de la misma, con el fin de que pase á recogerlo el propietario, previo pago de los gastos hechos.

Señas

Potrero de dos años, pelo colorado, con una estrella en la frente, la crin del cuello y de la cola bastante larga, sin hierro, ni otra señal.

Bustarviejo 19 de Diciembre de 1906. El Alcalde, Martín Pascual.

713.—127.

#### Collado Mediano

El primer día festivo después de transcurridos diez días, desde aquel en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos, durante el año de 1907, siendo el medio adoptado y aprobado por la Superioridad, el de la exclusividad para las especies que puedan ser objeto de la misma, y á venta libre para las restantes, bajo el pliego de condiciones que se haya de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Collado Mediano 19 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Juan Parés.

710.—127.

**El Vellón**

D. Fabián García Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Asociados en Junta municipal, se arriendan, con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término, por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año de 1907; cuya segunda subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 23 del corriente mes, de diez á doce, bajo el tipo total de 3.054'45 pesetas, á que asciende el censo del Tesoro y recaudos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES	Derechos del Tesoro Pesetas	Recargo transitorio Pesetas	Su 8 por 100 de cobranza y conducción Pesetas	Recargo municipal del 120 por 100 Pesetas	Total de cada ramo. Pesetas	CO RRESPONDE AL		Unidad	PRECIO Pesetas
						Casco y radio Pesetas	Extra-radio Pesetas		
Carnes lanaras.....	135 80	13 58	4 07	162 96	316 41	285 13	31 28	Kilo	1 61
Carnes de cerda.....	101 93	10 19	3 06	122 31	237 49	214 02	23 47	Idem	2 62
Aceites de todas clases.....	268 23	26 82	8 05	321 87	624 97	563 19	61 78	Litro	1 50
Vino.....	412 97	»	16 47	548 92	978 36	881 65	96 71	Idem	> 40
Vinagre.....	1 62	» 16	» 04	1 49	3 31	2 94	» 37	Idem	> 36
Sal común.....	389 51	38 95	11 68	»	440 14	396 65	43 49	Kilo	> 56
Aguardientes.....	194 75	19 48	5 84	233 70	453 77	408 92	44 85	Litro	1 36
<b>Totales.....</b>	<b>1.504 81</b>	<b>109 18</b>	<b>49 21</b>	<b>1.391 25</b>	<b>3.054 45</b>	<b>2.752 50</b>	<b>301 95</b>		

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento; una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en 763 pesetas y 61 céntimos en metálico.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta reafirmados, conceptuándose como mejores las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.  
El Vellón 16 de Diciembre de 1906.—Fabián García.

711.—127.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son las que quedan indicadas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Escribano. Licenciado, Manuel Cobos Canalejas.

696.—126.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Belmonte Reyes, natural de Arco de la Frontera (Cádiz), hijo de José y de Antonia, de treinta y tres años, casado, hojalatero, que vivió en la Posada del Peine, y posteriormente en la calle de Hornos de Fuente Cantos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

695.—126.

**UNIVERSIDAD**

D. José Martínez y Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matilde Muñoz N., de veinte años, hija de María Luisa y Muñoz, y de padre desconocido, natural y vecina de Madrid, soltera, modista, tuvo su domicilio en la calle de Embajadores, núm. 9. piso tercero derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de llevar á efecto su prisión decretada por la Superioridad en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, color pálido, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Estebán Unzueta.

697.—126

**AVILA**

D. Vicente de Castro y Matos, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Jiménez García, de diez y seis años de edad, hijo de Higinio y Francisca, natural y domiciliado en esta

**Providencias judiciales**

**Audiencias provinciales**

**MADRID**

Sección 2.ª.—En la causa prodedente del Juzgado de Instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Mariano Hernaiz Botella, por el delito de estafa, ha dictado la Sección 2.ª auto, señalando el día 4 de Enero y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Manuel González López y Antonio Saiz, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.  
694.—126.

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lufoide Rodríguez Cáceres, de unos veintiocho años de edad, soltero, que dice ser periodista, y habitó en la calle de Jardines, núm. 10, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas

señas personales son, alto, delgado, castaño, mellado de dentadura, habla andaluz muy pronunciado y viste decentemente, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano Antolin Valdés.

698.—127.

**CHAMBERI**

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberi de esta corte, por D. Gumersindo Fernández y González, contra don José Rodríguez García, sobre entrega de bienes, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid á 21 de Noviembre de 1906. El señor D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: de la una como demandante D. Gumersindo Fernández y González, mayor de edad, viudo, y vecino de esta capital, representado en un principio por el Procurador don José Arana y Morayta, y en la actualidad por el también Procurador D. Vicente José Sánchez Solá, y defendido por el Letrado D. Manuel Torreolla, y de la otra, como demandado, D. José Rodríguez García, rebelde en el juicio sobre entrega de bienes,

*Fallo:* Que debo absolver y absuelvo á D. José Rodríguez García de la demanda interpuesta contra el mismo, por D. Gumersindo Fernández y González, á quien se le imponen las costas de este pleito.

Así por esta Sentencia que se notificará respecto del demandado rebelde, en la forma que dispone la ley, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—José Peláez.

La sentencia aludida fué publicada el mismo día de su fecha. Y á fin de que sirva de notificación á la parte demandada que se encuentra en rebeldía, se publica el presente edicto para hacer llegar á conocimiento del demandado tal

resolución, para que ejercite los derechos que la ley le concede, dentro del término que me arroja la misma; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Juez, José Peláez.—El Escribano, Grases Vidal.

700.—127.

**INCLUSA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Inclusa, dictada en el día de hoy, en el sumario que se sigue por denuncia de María Vergara López, de veintitres años de edad, soltera, vecina de Valdemoro, por violación, en virtud de esta cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita á la referida denunciante cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de cinco días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castañes, núm. 1, con el fin de ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Juan Martos.

699.—127.

**LATINA**

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Sánchez, que es de unos veinticinco años de edad, más bien bajo que alto, grueso, con un poco de bigote rubio, vistiendo traje y sombrero hongo negros, que para en la agencia de sustituciones de la calle de Cochilleros, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de ratificarle el auto de prisión y recibirle declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por estafa á Agustín Jrizániz Sáiz; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.



ciudad, soltero, cajista, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde su inserción en el *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria, en el sumario que instruyo por estafa; bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades necesarias, poniéndole á mi disposición, cuyo sujeto se dice hállase en Madrid, colocado en una imprenta de cajista.

Dado en Avila á 18 de Diciembre de 1906.—Vicente de Castro.—El Escribano, Vicente Romero.

118.—127.

## ALCALA DE HENARES

D. Pedro de Solís y Alonso, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcala de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario que da fe, siguen diligencias para la declaración de herederos abintestato de doña María Ortiz Lamare, natural de Antequera, provincia de Málaga, de sesenta y dos años de edad, dedicada á sus labores, viuda de D. Idefonso, Yélamos, ignorándose quiénes fueran sus padres y si otorgó testamento, vecina que fué de Vallecas, en donde falleció el día 16 de Noviembre último, en su domicilio calle de Cervantes, núm. 25, piso bajo, sin que consten más antecedentes, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Alcala de Henares á 19 de Diciembre de 1906.—Pedro de Solís.—Ante mí, Pascual Moreno.

716.—127.

## NAVALCARNERO

D. José Espinosa y García Franco, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los objetos que á continuación se expresan, robados en Iglesia Parroquial de Chapinería, de este partido, la noche última, así como de autor ó autores del hecho, y caso de que sean habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima adquisición, según así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el indicado robo.

Dado en Navalcarnero á 14 de Diciembre de 1906.—José Espinosa.—Por M. de SS. Licenciado Ramón Puertas.

## Objetos robados

- Un viril de la custodia, de metal blanco
- Un caliz de idem, viejo.
- Un copón de idem, nuevo.
- Unas crismas de metal blanco
- Una concha de bautizar, de idem.
- Un terno blanco de seda, viejo.
- Una casulla de tísú, muy estropeada.
- Otra de sedalina, en igual uso.
- Un paño de hombros.
- Un paño del púlpito.
- Una capa vieja.
- Un paño de hombros, encarnado.
- Dos capas muy viejas.
- Tres casullas.

Una capa de terciopelo negro, muy vieja.

Dos capas moradas, viejas.

Una casulla verde, vieja.

Un cingulo, nuevo.

El paño del paño.

El rosario de la Virgen del mismo nombre.

El vestido del Santísimo Cristo de la Salud.

Una sabanilla y colcha del idem del Sepulcro.

Una cornucopia del altar de la Paz.

Una casulla negra.

Otra encarnada.

Y otra verde.

701.—127.

## Juzgados municipales

## CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal del distrito del Congreso, seguido contra Miguel Pérez Martínez y otros, por lesiones, á Pedro Pascual Marinero, de treinta y un años, carpintero, que dijo habitar en la plaza de Santa Ana, número 6, portería, y en la actualidad sin domicilio, se cita y llama al referido para que el día 31 del mes actual, á las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del León, núm. 42, á celebrar el referido juicio de faltas, debiendo concurrir al mismo en la forma y con las prevenciones especiales determinadas en la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido la presente en Madrid á 18 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Emilio Buceta.

702.—126.

En el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado municipal del distrito del Congreso, contra Gerardo Alonso Abana, por juegos prohibidos, se ha dictado la siguiente con fecha 10 del actual, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:* Que debo de condenar y condeno al denunciado Gerardo Alonso Abana, en rebeldía, á la pena de 25 pesetas de multa, y costas del juicio, y en caso de insolvencia el arresto personal al subsidiario correspondiente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Emilio Buceta.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para la notificación al denunciado, expido la presente en Madrid á 12 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Emilio Buceta.

703.—127.

## INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Angela Escalona Retorta, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios número 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 31 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta

provincia, expido el presente en Madrid á 15 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 665.—125.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy; se cita por el presente á Antonio Alvarez Díez, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sito en la calle de los Estudios núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 31 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 15 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 667.—125.

## CANILLAS

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este distrito, por el presente se cita y emplaza á Victoria Díaz Rodríguez, que tuvo su domicilio en el tejár de Quico, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado, sito en la Carretera de Aragón, núm. 15 principal, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas que pende en este Juzgado, por escándalo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Canillas 14 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—Sedeño.—El Secretario, Eloy S. Martín.

670.—125.

## VALLECAS

D. Nicolás Casabella Villareal, Juez municipal de la villa de Vallecas.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez López, de cincuenta y nueve años de edad, casado, y á su hijo Juan José Martínez Coronado, de diez y nueve años, soltero, jornaleros, vecinos que fueron de esta villa, en el Prado Humbaldo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á cumplir la pena que les ha sido impuesta por sentencia ejecutoria en juicio de faltas por daños, á virtud de denuncia del Guarda jurado Juan José Lozano Caballero, apercibidos que serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, mando á los agentes de la policía judicial, y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y dignidad, procedan á la busca de dichos condenados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dado en Vallecas á 30 de Noviembre de 1906.—Nicolás Casabella.—P. S. M., El Secretario, Rafael Soto.

704.—127.

D. Nicolás Casabella Villareal, Juez municipal de la villa de Vallecas.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez López, de cincuenta y nueve años de edad, casado, y á sus hijos, Manuel Martínez Coronado, de veintidós años, y Juan José Martínez Coronado, de diez y nueve años, soltero, jornalero, vecinos que fueron de esta villa, en el Prado Humbaldo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días á

contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, á cumplir las penas que les han sido impuestas por sentencia ejecutoria en juicio de faltas por daños, á virtud de denuncia del Guarda jurado Pedro Espín Pastor; apercibidos que serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, mando á los agentes de la policía judicial, y encargo á todas las Autoridades, de cualquier clase y dignidad, que procedan á la busca de dichos condenados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dado en Vallecas á 30 de Noviembre de 1906.—Nicolás Casabella.—P. S. M., El Secretario, Rafael Soto.

705.—127.

## PARQUE ADMINISTRATIVO

DE

## SUMINISTRO DE MADRID

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes: harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de eocina, sal, leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 2 de Enero próximo, en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los cuatro días siguientes.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Director, José Sánchez.

714.—127.

## Primer Tercio de la Guardia civil.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Fuentidueña, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Villarejo, en la Casa Cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Madrid 15 de Diciembre de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Trinitario Salazar.

692.—126.